



Radicación 08-001-40-53--031-2019-00078-00

Demandante: JESUS GERARDINO MORALES

Demandado: EDWIN DE JESUS PEÑA CSTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado noviembre 20 de 2020, que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas, a través de apoderado, por el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decidió rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas por el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA, fue notificado mediante estado No. 117 del 23 de noviembre de 2020. Frente a este, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 26 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 002 en fecha 19 de enero de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas por el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA:

En este tópico tenemos que el recurrente funda su oposición en que, el demandante remitió la comunicación para notificación por medio de servicio postal Redex Mensajería Expresa. teniendo como destinatario a EDUIN RIPOLL IMITOLA, pero se realizó a la dirección Carrera 34 3 20-103 Soledad y no a la de su mandante que es la Carrera 34 No 20-103 de fecha 05/07/2019.

Expresa además que en ninguno de los recuadros que indican nombre de quien recibe, aparece el nombre del señor Eduin Ripoll Imitola, que es a quien se le debe notificar personalmente, ni el de ninguno de sus familiares, considerando que nunca se le notificó al señor Ripoll y por ello no podía correr el término de 10 días para comparecer por tratarse de Soledad un municipio distinto a la sede del JUZGADO

Asevera además que, en el recibo mencionado, donde se indican los motivos de devolución, no se registra ningún motivo según la copia que se observa obtenida en el traslado de la demanda.

Manifiesta también el apoderado del demandado que, “respecto de la notificación, es lo que indico en el memorial calendado septiembre 25 del 2019 visto a folio 3 en el acápite de peticiones en el numeral 6; allí manifiesto que mi poderdante no residía en esa vivienda cuando lo fueron a notificar Cra 34 No 20 – 103 Soledad y no como lo dice el recibo de notificación, allí se explica esta dirección... 34 3 20 – 103 equivocada, por lo que él ni alguien de la familia recibieron esa notificación, solo el 17 de septiembre del 2019 el Sr. Ripoll Imitola paso por el sector y un joven vecino le entrego el documento, por lo que nuevamente solicito se tome como fecha de notificación para efectos de los términos de las excepciones previas el día 17 de septiembre del 2019”.

Reitera que no existe firma de su representado en el documento de notificación, por lo que el demandante debió solicitar notificarlo por edicto y de no comparecer en términos de ley solicitar nombramiento del Curador Ad Litem tal como se indica en los siguientes artículos del 291 C.G.P.

Por último, indica que este despacho se pronuncia en auto de fecha 16 de septiembre del 2020 exhortando al demandante para que en 5 días aporte citatorio dirigido antes del aviso al demandado Eduin Ripoll, pero que de tal actuación procesal nunca se le dio traslado para objetarlo o admitirlo, considerando que con ello se le vulneró el derecho al debido proceso pues por razones de la pandemia y el aislamiento obligatorio nunca el demandado pudo acceder al expediente mencionado para verificar si se aportó el documento y poderlo controvertir.

Revisado el expediente digital se puede verificar que efectivamente el demandante remitió la comunicación para notificación por medio de servicio postal Redex Mensajería Expresa. teniendo como destinatario a EDUIN RIPOLL IMITOLA, y en la guía aportada se evidencia que la dirección del destinatario que figura en la misma es Carrera 34 3 20-103 Soledad, dirección que no corresponde a la de su poderdante, siendo la correcta

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-40-53--031-2019-00078-00

Demandante: JESUS GERARDINO MORALES

Demandado: EDWIN DE JESUS PEÑA CSTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

Carrera 34 No 20-103 de Soledad, revisadas las notificaciones y anexos en mención, encontramos que si bien en la guía de la empresa de correos certificado Redex se estampa como dirección la primera de las mencionadas, también es claro que tanto en el formato de la citación para notificación personal del demandado como en la certificación expedida por la empresa de correos se indica claramente que la correspondencia fue remitida a la dirección correcta, Carrera 34 No 20-103 de Soledad, en la cual según lo consignado por el mensajero se registra como causal que la persona a notificar si reside pero que se rehusaron a recibir y por tanto se dejó en el inmueble la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

De tal manera que no le asiste la razón al apoderado del demandado cuando afirma que la dirección a la cual fue remitida la citación para notificación personal del demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA se encontraba errada, pues en la certificación expedida por la empresa de correos, se encuentra consignada la dirección correcta con la afirmación de que la comunicación fue rehusada, afirmación que merece toda la credibilidad del despacho dado que proviene de la empresa de correos en mención la cual se encuentra debidamente certificada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la certificación en la que se evidencia que el citatorio fue rehusado, indubitadamente no figuran las firmas del destinatario ni de sus familiares, puesto que de acuerdo a la certificado plurimencionado en el lugar se rehusaron a recibir.

Amén de lo anterior y a raíz de la duda que generó en el despacho que el demandado, a través de su apoderado, afirma no haber recibido la citación para notificación personal, se procedió a solicitar el ingreso de un empleado de este despacho a la sede del juzgado, con el fin de verificar los folios contentivos del expediente físico, dado que para el momento del proferimiento de la providencia de fecha septiembre 16 de 2020, ya no se contaba con este por haber sido devuelto a la sede en mención y solo se tenía acceso al expediente digital, en el que no figuraba la diligencia de notificación personal, que se echó de menos por parte del despacho y por lo que precisamente se decidió requerir al demandante para que la allegara.

Pues bien, revisado el expediente físicamente, se comprueba que justamente en su foliatura, se puede observar que el día 1 de agosto de 2019, se allegaron por parte del demandante, las constancias de haberse surtido las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal del demandando EDUIN RIPOLL IMITOLA, por lo que se disipa la duda y se confirma que tal diligencia si se encontraba allegada al plenario oportunamente y por error u omisión, al momento de escanear el expediente, no se incluyó el memorial y sus anexos en el aludido expediente digital. Recuérdese que en el presente caso el expediente se inicia de manera física y presentada la pandemia por Covid 19, se hace necesaria su reproducción, que por faltas de recursos, -falta de escáner-, se realiza de manera artesanal, es decir siendo escaneado de manera rudimentaria, para poder continuarlo de manera virtual, por lo que muy probablemente esta circunstancia influyó para que se pasaran por alto los documentos faltantes en el expediente digital, pero que se reitera, se encuentran anexados en el físico.

Luego entonces se infiere que rehusado el citatorio para notificación personal del demandando EDUIN RIPOLL IMITOLA, enviado el 12 de julio de 2019, y cumplido el término de que trata el artículo 291 del CGP, se procede por el demandante el 14 de agosto de 2019 a surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del mismo estatuto procesal, considerándose que el trámite se realizó válidamente y de conformidad con las normas antes citadas.

Ahora bien, en cuanto al último de los reparos consistente en que nunca se le dio traslado de lo resuelto por parte del despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, para objetarlo o admitirlo, considerando que con ello se le vulneró el derecho al debido proceso, y además que nunca el demandado pudo acceder al expediente mencionado para verificar si se aportó el documento y poderlo controvertir, se tiene que dicho proveído se notificó por estado No 076 del 17 de septiembre de 2020 el cual no fue objeto de recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado, pese a que para esa época el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA ya se encontraba notificado, y no se evidencia ni manifestó en la contestación impedimento alguno para visualizar el proceso, prueba de ello es que a través de su apoderado presentó excepciones al mandamiento de pago, mismas que mediante el auto que ahora se recurre se declararon extemporáneas.

Debe además agregarse, que al procurador judicial ni a su prohijado se le ha negado u obstruido el acceso a la administración de justicia, por el contrario, la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, se encontraba publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y además podía ser consultada en el TYBA.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-40-53--031-2019-00078-00

Demandante: JESUS GERARDINO MORALES

Demandado: EDWIN DE JESUS PEÑA CSTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

En tal virtud, y establecido como se encuentra que las diligencias de notificación surtidas con respecto al demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA se realizaron de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y teniendo en cuenta que, para el momento de la contestación e interposición de excepciones de mérito, los términos del traslado se encontraban más que vencidos, ningún reparo merece la providencia recurrida, y por tanto se mantendrá incólume.

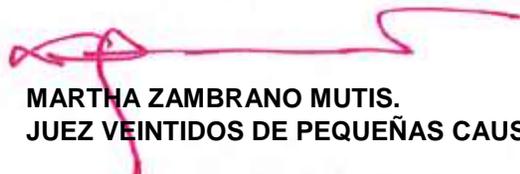
Finalmente, en cuanto a la apelación subsidiaria presentada, será negada por improcedente debido a que se evidencia que el presente proceso debe tramitarse por la cuerda de la única instancia habida cuenta que las pretensiones no exceden la mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el Recurso de Apelación subsidiario por improcedente, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 085, Barranquilla, julio 1 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53--031-2019-00078-00

Demandante: JESUS GERARDINO MORALES

Demandado: EDWIN DE JESUS PEÑA CSTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

Código de verificación: **772c006bc2ebb395b92d7f5a08499ab2d16956dc6b96d57bb63b7c3431e49286**

Documento generado en 30/06/2021 02:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00119 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ROBERTO MEZA CASTILLO

Rad. No. 2021-00119-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **ROBERTO MEZA CASTILLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **ROBERTO MEZA CASTILLO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROBERTO MEZA CASTILLO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROBERTO MEZA CASTILLO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROBERTO MEZA CASTILLO Y MARGARITA FERNANDEZ MENDOZA**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **ROBERTO MEZA CASTILLO Y MARGARITA FERNANDEZ MENDOZA**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**.

No obstante el apoderado de la parte demante presentó memorial informando del fallecimiento de la demandada **MARGARITA FERNANDEZ MENDOZA**, con el objeto de prescindir de esta última y continuar solo con el demandado **ROBERTO MEZA CASTILLO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ROBERTO MEZA CASTILLO**, el día 12 de marzo de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00119 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ROBERTO MEZA CASTILLO

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO MEZA CASTILLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de la demandada **MARGARITA FERNANDEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO MEZA CASTILLO con CC.9.075.037**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

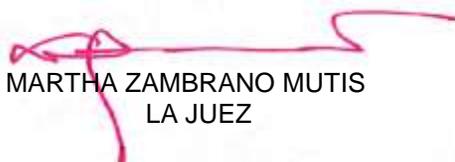
SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$281.747.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 085 Barranquilla, julio 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00119 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ROBERTO MEZA CASTILLO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b17ee5f7bc04e9d9edaa5937b102b2c1707969dc1c4d7f83a7d70031a06c8**

Documento generado en 30/06/2021 01:59:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00132 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL

Rad. No. 2021-00132-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, contrajo una obligación a favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, y a favor de HERNAN JOSE RIVERO MORALES, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, y a favor de HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada señores **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, el día 27 de mayo de 2021 recibieron notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00132 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES con CC.22.565.654 Y JOSE CARLOS ARIZA COLL con CC.72.433.603**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

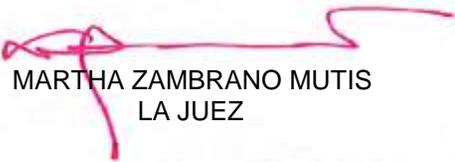
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$427.400.oo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 085 Barranquilla, julio 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00132 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2ca360284395fa72f409a1a647fd3cd45af4aece683cafcd75af2c46cebd0**

Documento generado en 30/06/2021 01:59:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00183 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES
Rad. No. 2021-00183-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROSA ANA PEÑA MORALES**, contrajo una obligación a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO PICHINCHA S.A, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ROSA ANA PEÑA MORALES**, el día 30 de abril de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00183 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES

ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSA ANA PEÑA MORALES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSA ANA PEÑA MORALES con CC.45.427.045**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.757.831.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 085 Barranquilla, julio 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00183 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d2ce1f31eebb2352cc625e8dcd5be2b712a865a6f6654403d731241e23fa4e**

Documento generado en 30/06/2021 01:59:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00188 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS
Rad. No. 2021-00188-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GASCARIBE S.A E.S.P.**, contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **GASCARIBE S.A E.S.P.**, contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, contrajo una obligación a favor de **GASCARIBE S.A E.S.P.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **GASCARIBE S.A E.S.P.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, y a favor de **GASCARIBE S.A E.S.P.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, y a favor de **GASCARIBE S.A E.S.P.**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, el día 09 de junio de 2021 recibió notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00188 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS con CC.5.758.207**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

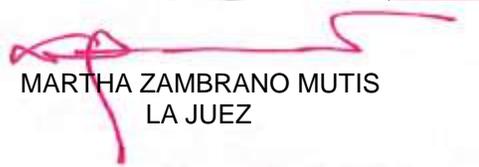
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$938.999.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 085 Barranquilla, julio 1 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00188 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc0245dfa716fd52f0501519eb5c01bb810ff8561f5f6aeedb238ed511fedb**

Documento generado en 30/06/2021 01:59:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga